

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0143

Fecha30-08-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170024101	Ordinario	YULEDY LOPEZ GONZALEZ	JOHN ALEXANDER CORREA ROMERO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 30-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	29/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170024101	Ordinario	YULEDY LOPEZ GONZALEZ	JOHN ALEXANDER CORREA ROMERO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 30-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	29/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal –sociedad de hecho
Demandante:	Yuledy López González
Demandado:	John Alexander Correa Moreno
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 002 2017 00241 01

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del apelante demandante, a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629bb13c44f148b6a1451d78f1c6fdc9731da76312320dda041f900047eb374**

Documento generado en 29/08/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho
	Demandante:	Yuledy López González
	Demandado:	John Alexander Correa Moreno
	Asunto:	Confirma la sentencia apelada. De la sociedad comercial de hecho. De sus presupuestos y elementos. / Los hechos que relataron no dan cuenta de los requisitos necesarios para su conformación y concretamente el de la <i>affectio societatis</i> , pues no revelan el propósito de formar una sociedad de bienes, que con fundamento en las labores conjuntas les permitiera asegurar un patrimonio común, en igualdad de condiciones, para repartirse entre ellos las utilidades y las pérdidas que resultaran de la explotación.
	Radicado:	05615 31 03 002 2017 00241 01
	Sentencia No.:	50

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración, disolución y

liquidación de sociedad de hecho, promovido por Yuledy López González, contra John Alexander Correa Romero.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó que se declare que desde el 2008, entre las partes se formó de hecho una sociedad comercial; y subsecuentemente, se decrete su disolución y la liquidación del inmueble relacionado en los hechos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de instrumentos públicos.

2. Como sustento fáctico de las pretensiones, se relata que desde el 2008 entre los señores Yuledy López González y John Alexander Correa Romero se formó una sociedad de hecho teniendo por objeto la adquisición de bienes para ser usufrutuados por ambos socios, por lo que han adquirido bienes y obligaciones con el patrimonio social.

Adujo que no se llevaron registros contables de sus negocios, por lo que no cuentan con asientos contables registrados ante la DIAN y Cámara de Comercio, ni han presentado declaraciones de renta por los años gravables.

Que *“El patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización y/o depreciación de los bienes adquiridos, pertenece por iguales partes a los socios”* (fl. 2, c-1), pero entre ellos han surgido diferencias que no

permiten acuerdo para proceder directamente a declarar la disolución y posterior liquidación.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2017, que ordenó la notificación al demandado y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. El convocado a juicio, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demandada¹, y en término, a través de apoderada judicial, respondió² negando los hechos, aceptando sólo aquel que refirió a la ausencia de libros y registros contables y a que no han declarado ante la DIAN, ni han hecho registros ante la Cámara de Comercio. Se opuso a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; fue agotada la conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso a las etapas de saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, fueron recepcionados los interrogatorios de las partes; posteriormente fueron decretadas las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de los contendientes. Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 ejusdem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

¹ Folio 50, cuad. ppal.

² Folios 33 a 37, ídem.

La apoderada de la demandante concluyó en sus alegaciones finales, que las partes adquirieron activos con el producto del mismo patrimonio social, según se demostró; que antes de conformar esta sociedad los asociados no tenían activos ni pasivos. Adujo que ambos reconocieron en sus declaraciones de parte que los bienes a liquidar fueron adquiridos por ambos al inicio de la sociedad de hecho, estando éstos en cabeza del uno y del otro.

Por su parte, la apoderada del demandado reiteró lo que en su momento adujo al dar respuesta a la demanda; negó que se haya conformado la sociedad de hecho por cuya declaratoria propende la demanda, porque lo que existió entre las partes fue una unión marital de hecho entre compañeros permanentes que acaeció desde el 2001 y no 2008, como lo manifestó la demandante y que aquella terminó el 11 de marzo de 2015. En el proceso existe un documento firmado el 8 de mayo de 2015 por el señor John Alexander, redactado por la demandante, en donde daba terminada la U.M.H. en forma extrajudicial, con fundamento en la ley 640 de 2001, en la que definieron los bienes que a cada uno correspondían, quedando pendiente el 50% del inmueble que fue adquirido el 2 de julio de 2011 dentro de la sociedad patrimonial de hecho. Negó que las partes hayan adquirido bienes a nombre de la rogada sociedad de hecho, porque éstos fueron conseguidos a título personal como se demuestra con la certificación de la Cooperativa San Vicente de Paúl Ltda., con fecha 6 de diciembre de 2017. Luego de referir lo atestado por las partes en sus interrogatorios de parte, infirió que entre ellos lo que existió fue una

U.M.H., con una liquidación parcial de la sociedad patrimonial, quedando solo pendiente por adjudicar el inmueble antes referido. Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, fue proferirá la decisión de fondo que ahora ocupa la atención en esta instancia.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia en audiencia decidió *“PRIMERO: No DECLARAR la existencia de la Sociedad de Hecho por falta de los requisitos exigidos para su conformación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. TERCERO: Se condena en costas a la demandante (...).”*

Como sustento de tal decisión, empezó la *A quo* por establecer si en el asunto de marras se configuró la rogada sociedad de hecho y en caso afirmativo, si procede su disolución y liquidación. Luego pasó a referir lo que la legislación contempla respecto a las sociedades comerciales, sus clases y características para su existencia, así como de sus elementos esenciales.

Centrándose en el caso concreto, consideró evidente con los medios probatorios recaudados, que *“no se comprobó la existencia de los requisitos que exige el artículo 98 del Código de Comercio (hace lectura de la norma) Los anteriores requisitos no se cumplen en el presente proceso debido a que la demandante Yuledy López González no demostró la intención de formar una sociedad con su ex compañero*

permanente aquí demandado, tampoco que haya realizado algún tipo de aporte económico de trabajo, al igual que nunca hubo repartición de las utilidades obtenidas o pérdidas como lo exige la norma en mención. Lo anterior se concluye del análisis del interrogatorio absuelto por las partes demandante y demandada (...)" (Min. 29:45").

También hizo referencia a la prueba documental adosada con la demanda, centrándose en el folio de matrícula inmobiliaria 020-184703, donde se desprende que el inmueble fue adquirido por ambas partes el 2 de julio de 2011 y que sobre él constituyeron patrimonio de familia; *"si estuviéramos hablando de una sociedad comercial de hecho, no se constituiría patrimonio de familia sobre un bien que iba a ser objeto como aporte en una sociedad de una actividad comercial, sino por el contrario, se afectó a patrimonio de familia, porque iba a ser para vivienda de la familia y solamente para eso"* (Min. 32:11").

En adición, el demandado en el interrogatorio de parte fue enfático en negar que se unió con la actora para conformar una sociedad comercial de hecho, que la finalidad fue conformar la U.M.H. dentro del interregno que expresó, duró la misma, para luego liquidarla de común acuerdo, quedando pendiente el inmueble que adquirieron el 2 de julio de 2011.

Concluyó la a quo, afirmando que conforme a lo probado no se desprende la connotación de la constitución de una sociedad comercial de hecho, sino de una sociedad patrimonial de hecho, que según manifestó el demandado, demandó ante el juez Promiscuo de Familia de ese municipio.

III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La sentencia de primer grado fue apelada por la apoderada de la demandante, en pro de su revocatoria, que lacónicamente dijo: *“considero que se conformó una sociedad patrimonial de hecho y que los elementos materiales que datan en la demanda anexos a la misma, se puede demostrar la misma”* (Min. 37:14”).

Dentro de los tres días siguientes sustentó por escrito la alzada ante el juzgado de primera instancia, afirmando que la pretendida declaratoria de sociedad comercial de hecho, *“no simplemente se auguraba como tal sino que iba más allá en una semilla de sentimientos afectivos entre un hombre llamado JHON ALEXANDER Y UNA DAMA LLAMADA YULEDY quienes por entendimiento y existencia de atracción química decidieron en forma libre consiente y voluntaria unir sus voluntades para ejercer una vida romántica de esta situación innegablemente enlagunados en el amor fueron adquiriendo algunos bienes de fortuna que representaban para ellos un patrimonio económico”* (fl. 82, c-1), sin que la ley previera requisitos para tal acercamiento amoroso y muchos menos existe un ritual que tengan que cumplir para adquirir bienes, pues la Core ha reiterado *“que no hay otro requisito diferente a un mutuo acuerdo para que se de una sociedad bien del orden patrimonial de hecho o una sociedad comercial de hecho”* (fl. 83 íd.). Reiteró que la demandante *“hizo una vida romántica y de adquisición de bienes”* con el demandado, quienes al momento de esta *“encrucijada contaban sin lugar a dudas con lucidez, capacidad y discernimiento de sus voluntades para adquirir derechos y cumplir obligaciones”* (fl. 83, íd.), de ahí que el artículo

98 del Código de Comercio reclama un acuerdo de voluntades entre dos sujetos capaces para solemnizar una sociedad comercial.

Agregó que está plasmado el acuerdo de voluntades *“precisamente con el consentimiento expreso del demandado donde con su firma expuesta y fecha ratifica en memorial que se allego (sic) al proceso cuya fecha es 8 de mayo del año 2015 (...) que los bienes allí relacionados e ingresos son exclusivamente de la demandante señora YULEDY LOPEZ y que además en interrogatorio de parte reconoció y ratifico (sic) la misma y que esa era su firma y huella, además reconoció igualmente que los bienes fueron adquiridos con la señora YULEDY LOPEZ y que antes no tenían bienes”* (fl. 84, íd.).

Con sustento en el artículo 1494 del Código Civil, reiteró que entre los contendientes existió un acuerdo de voluntades, con capacidad jurídica para acordar y adquirir bienes de fortuna, incluso, aquellos en sus declaraciones de parte informaron que en la etapa de convivencia vendieron un taxi y se repartieron el precio, al igual, con previo consentimiento entre ellos, la moto quedó de la actora únicamente, quedando por liquidar *“el apartamento, el vehículo particular, la moto y el taxi”* (fl. 85).

Culmina afirmando que entre las partes *“existió y existe sin el más mínimo reparo de inferencia razonable más allá de toda duda probatoria que existe una sociedad comercial civil de hecho, que como esta nació en forma irregular, es decir, sin documentos inscritos en una cámara de comercio o minutas de escritura si (sic) conto (sic) con los siguientes elementos fundamentales: capacidad para contratar, objeto lícito (sic), acuerdo de voluntades entre dos asociados (...) e intención innegable de adquirir bienes de fortuna de acuerdo con sus capacidades y habilidad comercial de*

cada uno de ellos (...)” (fl. 86, íd.). Insistió en que en la motivación del fallo la A quo repitió que la sociedad comercial de hecho no exigía solemnidad alguna, pero luego dijo que “*no se logró demostrar ese requerido acuerdo de voluntades, cuando si se estudia en su integridad el debate jurídico allí está más que cumplido*” (íd.).

Con sustento en lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declare “*la existencia de la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO formada entre los libres convivientes JHON ALEXANDER Y YULEDY LOPEZ por un lapso de 7 años en forma ininterrumpida como consecuencia de esto se declare la disolución y liquidación de esta sociedad*” (fl. 86, íd.).

b) Sustentación del recurso en segunda instancia.

Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia, ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que permitan resolver de fondo el litigio y además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. La Sala se ocupará de dilucidar si la sentencia de primer nivel que ha sido impugnada debe mantenerse, revocarse o modificarse, para lo cual habrá de determinar si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó la juez de primera instancia para negar las súplicas de la demanda, estuvo acorde o no con lo probado en este proceso, y si hay prueba que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial, deprecada.

4. Antes de entrar a resolver el tema objeto de impugnación, se precisa que en este caso la demandante es una mujer, quien aseveró hizo un mayor aporte a la sociedad, puesto que a ella aportó un inmueble, un taxi y una moto; mientras que el demandado afirmó en respuesta a la demanda que con la actora lo que sostuvo fue una convivencia de índole sentimental, y que el inmueble que refiere la demanda es el único pendiente por liquidarse; lo que hace necesario que esta Sala, tal como lo han instruido las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, juzgue el litigio con “*perspectiva de género*”, recibiendo la causa y analizando si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper con cualquier margen de desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a **mujeres**, ancianos, niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes o cualquier otro.

Al respecto, la ley 51 del 2 de junio de 1981, por medio de la cual fue aprobada la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 1º: “*A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

A su vez, la ley 248 de 1995, regula la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Y en la ley 1257 del de diciembre de 2008, por medio de la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estableció, según el inciso 2 del artículo 2, lo siguiente:

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

En punto a la perspectiva de género y sus consideraciones en los fallos judiciales, la sentencia de Tutela STC-2287 del 21 de febrero de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, se lee:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.”

De igual forma la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en plurales decisiones ha analizado la inclusión del enfoque de género en las decisiones judiciales, entre ellas, la proferida el pasado mes, sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dejando sentado:

“En estos casos se requiere un escrutinio judicial y una fiscalización más intensa para no menoscabar la tutela judicial efectiva de los sectores minoritarios que se hallan en desventaja ante la existencia de una sistemática vulneración de sus derechos en diferentes instancias sociales, políticas y jurídicas”.

Hechas las anteriores precisiones, rememora la Sala que el punto objeto de impugnación tiene que ver con determinar si están demostrados los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de linaje comercial, que, afirma la actora consintió con el demandado, anticipando la Sala desde ya que no

se observa discriminación, desequilibrio, disfavor o desigualdad, en el trato que ha sido brindado a la actora, por su condición de mujer, ni como parte y que por el contrario, fue rodeada de todas las garantías procesales, pese a lo cual su aspiración no ha de salir triunfante, no por aspectos relacionados con su género, edad, religión, sino porque, como se verá, no cumplió la carga demostrativa que pesaba sobre sus hombros, de acreditar los elementos necesarios para que pueda entenderse celebrado un contrato de sociedad.

En adición a lo anterior, cabe significar que, aunque el fallo sea a favor del demandado, éste no obedece a sus condiciones de género, sexo, edad, religión, ni porque sea un potentado, pues como se demostró, se trata de una persona cuyo oficio es conductor de vehículos de servicio público, sin educación académica superior; así se desprende de lo que realmente arroja la prueba oral recaudada (interrogatorio a ambas partes), como se verá en su análisis pertinente.

5. Es característica esencial de toda sociedad la unión de esfuerzos y capitales con el fin de realizar actividades económicas que produzcan utilidades, a efectos de repartirlas entre sus integrantes.

Así lo prevé el artículo 98 del Código de Comercio, norma aplicable tanto a las sociedades comerciales como a las sociedades civiles, definidas en el artículo 1° de la ley 222 de 1995, que dice: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer*

un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”; mientras que las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Apropósito, en relación con las sociedades de hecho, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“...las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se

desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).

Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas...”³

En el ordenamiento Colombiano, una sociedad de hecho puede también surgir a la vida jurídica por defecto o sanción, cuando no cumple las solemnidades especiales para argüirse como sociedad comercial regular, como acontece cuando no media escritura pública de creación, cuando otorgado el instrumento público respectivo, no es registrado en debida forma y por decisión expresa de los socios de no constituirla formalmente, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de marzo de 2009, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 11001 3103 001 2002 00079 01.

legales, será de hecho, no conformará persona jurídica independiente, e igual ocurrirá con la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se demostrará por cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

Bajo ese entendido, la sociedad de hecho no es persona jurídica y carece de representación toda vez que son todos los socios, a quienes, además, todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente, y por ello mismo, se trata de sociedades constantemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; en adición, se caracterizan por la ausencia de formalidades y libertad de los medios probatorios para demostrarla.

Para la conformación de la sociedad de hecho comercial, también deben concurrir los elementos propios del contrato en general y es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, tales como: *i)* el aporte de los asociados; *ii)* su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común; *iii)* el animus o *affectio societatis* y *iv)* la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Tales asertos tienen soporte en el código de comercio. El artículo 499, establece que *“La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.”*

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos”.

A su vez, el artículo 500 ibídem, enseña: *“Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades”.*

Finalmente, respecto a la responsabilidad de cada uno de los asociados en la sociedad de hecho, según el artículo 501 del mismo estatuto mercantil, *“...todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.*

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”.

Este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.*

2. *Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.*

3. *Ánimus lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.*

4. *Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios*".

Como fue indicado, en la formación de sociedades de tal linaje, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, que como se anotó, incluyen el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o *affectio societatis* y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Ahora bien, la *affectio societatis* o intención de asociarse, es el elemento anímico o psicológico que perfila la sociedad y permite diferenciarla de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, habida cuenta que involucra la voluntad de los socios de participar activa e interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad, toda vez que lleva ínsito su propósito de contribuir, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social, en condiciones de igualdad con los otros asociados, por virtud del ánimo de lucro que los alienta.

Bajo ese enfoque, correspondía a la demandante Yuledy López González demostrar que surgió el contrato de sociedad de hecho con linaje comercial, a que hace alusión en la demanda, con el fin de obtener que judicialmente se declarara su existencia, como lo solicitó en las pretensiones, sin que exija la ley

un medio específico de prueba. En consecuencia, podía utilizarse cualquiera de los admitidos legalmente para acreditar sus elementos esenciales.

Como se verá, le asistió la razón de su dicho a la juzgadora de primera instancia, de negar las pretensiones por no estar acreditada con la prueba recaudada, la existencia de esa sociedad de hecho con linaje comercial. Para esta Sala no pudo la actora justificar la pretendida declaratoria de sociedad al no encontrarse en las declaraciones de parte, ni en otra prueba, los elementos que configuran la misma y que explica la jurisprudencia atrás leída.

6. Reseña de las pruebas recaudadas

Para facilitar el abordaje de la inconformidad planteada por la apelante, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el expediente, a fin de verificar, a partir de su análisis concreto, si los hechos en que se fundan las súplicas están o no demostrados, máxime cuando la parte demandante en su escrito de apelación disiente de su debida valoración.

El legislador tiene establecido que la carga de probar está distribuida indistintamente entre demandante y demandado, por cuanto bien es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos en que se funda (supuestos de hecho de la norma por cuya aplicación propende) y, quien aduce la ineficacia

de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción (artículo 167 del C.G.P.).

Así entonces, la carga de la prueba pesa sobre la parte que pretende demostrar o desvirtuar los elementos axiológicos de la acción o defensa, según la postura procesal que haya adoptado.

6.1. Prueba oral

En su declaración de parte, la señora **Yuledy López González** empezó por indicar que desde el 2001 formó una sociedad de hecho con el demandado, siendo novios, precisando que en el *“2008 se formalizó la sociedad conyugal de hecho, cuando empezamos a convivir juntos”* (Min. 9:46”). Reiteró que la sociedad de hecho la conformó desde el 2008 y a ésta *“aportó una vivienda y una moto y un taxi, también unos créditos de por medio”* (Min. 11:12”). Al ser indagada de cómo crearon esa sociedad, manifestó: *“La creamos conviviendo juntos y se creó obviamente con lo que fuimos adquiriendo con el paso de los años. Se acordó que se iba a formar una sociedad de hecho desde el momento que iniciamos, pues, desde que empezamos a vivir juntos. ¿Bajo qué condiciones? (ella misma se interrogó, para indicar:) Él adquiriendo unos vehículos, tanto un particular como un taxi y yo adquiriendo la vivienda, la moto y otro taxi”* (Min. 11:50”), y que las utilidades de esos bienes las compartían *“en la convivencia, verbalmente, o sea, que lo que se adquiría, se adquiría con préstamos y pagando los préstamos obviamente cada vez que habría que pagar las deudas”* (Min. 13:06”). Preciso que el vehículo de servicio particular que aportó el demandado a la

sociedad, era para el bienestar de los dos, para diligencias personales, para el ocio. Respecto a los pasivos de la sociedad, ilustró: *“se adquirieron dos créditos, uno en la Cooperativa San Vicente de Paúl y otro en Cotrafa”* (Min. 15:28”), aquél fue adquirido por el demandado y éste por su cuenta, ambos los adquirieron durante la sociedad de hecho. Contó que en septiembre de 2015 terminó la convivencia con John Alexander. Afirmó que al demandado lo conoce desde el 2001 *“cuando iniciamos una relación sentimental”* (Min. 17:18”), para esa época aquél se desempeñaba como conductor de servicio público y ahora tiene la misma labor; mientras que ella, desde el año pasado, labora como asistente administrativa; reiteró que desde el 2008 hasta el 2015 tuvo una unión marital de hecho con el demandado; luego del rompimiento, se quedó con la motocicleta, y que el *“taxi SKR434 se vendió, en su momento se le entregó a él la mitad del dinero y la otra mitad me quedé con ella para terminar de pagar el préstamo”* (Min. 19:05”), ese vehículo lo compró Teresa Bedoya, por \$45'000.000, de los cuales \$20.000.000 le entregó al señor Correa. Aceptó que él tenía un taxi cuando conformó la U.M.H., y dentro de ésta se iba renovando el taxi con préstamos; que el inmueble está a su nombre y lo tiene arrendado en \$400.000. Se le puso de presente el certificado de tradición y libertad del referido inmueble, concretamente, se le advirtió que sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia, para lo cual fue conminada a aclarar por qué afirmó que es de su propiedad únicamente. Respondió: *“Digo y manifiesto que lo compré yo sola, obviamente porque nunca recibí ningún dinero por parte de él, así aparezca en la escritura a nombre de él porque se adquirió por intermedio de Comfama vivienda de interés social”* (Min. 22.30”). Manifestó que de aquella convivencia como compañeros permanentes, no se liquidó el taxi de placa

TMI304 y un vehículo particular Chevrolet Optra. Todos se adquirieron con préstamos como lo indicó. Culminó afirmando que antes de presentar esta demanda **había presentado otra de disolución y liquidación de sociedad marital de hecho ante el juez de familia de esa localidad, siendo su resultado “que no la admitieron por vencimiento de términos” (Min. 27:44’)**.

Por su parte, **Jhon Alexander Correa Romero**, negó haber iniciado una sociedad comercial de hecho con la actora, “*sí fuimos compañeros permanentes por mucho tiempo, desde el 2001 al 2015 (...) se partieron bienes y lo único que quedó pendiente es la casa*” (Min. 29:18’), esa partición fue verbal, se vendió un taxi de placa SKR434, el dinero de éste se le entregó a Yuledy y la moto quedó de ella. Como la casa es de VIS no se pudo hacer documento alguno, está escriturada a nombre de los dos. Agregó que “*simplemente éramos una pareja conviviendo, desde que iniciamos como compañeros, eso nada que aportemos para que tengamos algo juntos, no, simplemente convivimos juntos. Lo que había que partir, ya se partió*” (Min. 31:37’). Dijo tener préstamos con la Cooperativa San Vicente de Paúl, desde antes del 2000, porque “*he tenido taxis de servicio público y cada dos o tres años tengo que renovar vehículo, entonces, todo el tiempo el carro ha estado pignorado, en este momento el taxi está pignorado a la Cooperativa San Vicente de Paúl*” (Min. 32:20’). Del préstamo que tiene la actora con Cotrafa, lo adquirió después de separados. Reiteró que vivió con la demandante como pareja, ambos trabajaban y compartían los gastos de la casa, compartieron techo y lecho. Preciso que con antelación a aquella convivencia no poseía bienes de fortuna.

Las anteriores declaraciones de la demandante y del demandado, valoradas individualmente y en conjunto, no demuestran la existencia de una sociedad de hecho comercial entre dichas partes, pues los hechos que relataron no dan cuenta de los requisitos necesarios para su conformación y concretamente el de la *affectio societatis*, pues no revelan el propósito de formar una sociedad de bienes, que con fundamento en las labores conjuntas les permitiera asegurar un patrimonio común, en igualdad de condiciones, para repartirse entre ellos las utilidades y las pérdidas que resultaran de la explotación.

Lo que dijeron las partes de consuno fue que entre ellos existió una unión marital de hecho que perduró, según el demandado entre el 2001 y el 2015; aunque no fue negado por la demandante, ésta dijo que aquel hito inicial (2001) fue de noviazgo, pero, entre el 2008 y el 2015 convivieron como compañeros permanentes. Además, fueron contestes en afirmar que durante esa unión obtuvieron varios vehículos, entre ellos, uno de servicio público (taxi) que iban renovando durante su convivencia, al igual adquirieron el 2 de julio de 2011 el inmueble con folio de matrícula 020-184703, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia, según anotación No. 003 (folio 28, c-1). Es decir, no sería la actora una partícipe de las ganancias obtenidas, ni respondería de las pérdidas.

Por eso, sus testimonios no pueden considerarse como suficientes para demostrar que hubiesen constituido con sus aportes a una sociedad civil o comercial, porque ningunas

manifestaciones en tal sentido hicieron, fuera de la intención de que la demandante y el demandado se unieron para convivir maritalmente y tan es así, que la misma demandante culminó afirmando que ante el juez de familia, rogó su declaratoria, pero según su dicho, *“no la admitieron por vencimiento de términos”*, y en ello coincidió su apoderada judicial, que al momento de sustentar la alzada en primera instancia, no vaciló en afirmar que entre los señores Correa y López existió una relación sentimental, hasta el punto que metafóricamente dijo que aquella relación *“iba más allá en una semilla de sentimientos afectivos entre un hombre llamado JHON ALEXANDER Y UNA DAMA LLAMADA YULEDY quienes por entendimiento y existencia de atracción química decidieron en forma libre consiente y voluntaria unir sus voluntades para ejercer una vida romántica de esta situación innegablemente enlagunados en el amor fueron adquiriendo algunos bienes de fortuna que representaban para ellos un patrimonio económico (sic)”*, lo que descarta la existencia de cualquier especie de sociedad.

6.2. Prueba documental

Los documentos allegados por ambas partes con la demanda y respuesta a ésta que obran en el cuaderno principal, tampoco dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria se solicitó, pues solo acreditan bienes adquiridos por cada uno y en común el inmueble, mas no la intención de las partes en asociarse, pues se trata de los siguientes:

a) Historiales de los vehículos de placas RGO396, TOP963 y DHY266, estos dos últimos de servicio público y a

nombre del demandado; mientras que aquel de servicio particular, hoy en manos de un tercero, como se refleja en los documentos visibles entre los folios 17 a 27.

b) El certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 020-184703, que adquirieron las partes mediante escritura pública No. 885 del 2 de julio de 2011, de la Notaría de El Carmen de Viboral, título y modo visible a folios 8 a 15 y 28 a 29, c-1.

c) Visible a folio 31, se halla una misiva de fecha 8 de mayo de 2015, firmada por el señor John Alexander Correa Romero, rotulada “certificación”, en la que aduce que el referido inmueble, la moto de placa ALZ34B y el vehículo de placa SKR434 *“fueron adquiridos única y exclusivamente con ingresos de la Sra. Yuledy Lopez (sic) Gonzalez (sic). Por consiguiente no reclamo ni reclamare (sic) participación de los mismos; además tampoco tendré participación en los bienes que de aquí en adelante consiga la señora Yuledy Lopez (sic) Gonzalez (sic)”*.

d) La Cooperativa San Vicente de Paúl certificó el 6 de diciembre de 2017, que el señor John Alexander Correa Romero adeuda \$55'549.914, crédito en línea de consumo personal.

Del análisis del material probatorio en conjunto, no se infiere que el ánimo de los señores Correa y López hubiese sido el de distribuirse las utilidades y las pérdidas de una empresa que se hubiesen propuesto formar, de la que pudiera deducirse el *animus societatis*. Es decir, no se probó que hubiesen puesto sus esfuerzos

comunes en la adquisición de bienes para repartirse entre sí las pérdidas y ganancias que la supuesta sociedad arrojará, como para deducir que dieron vida a una compañía de carácter civil o comercial, independientemente de otra relación que hayan formado, de índole sentimental como se demostró, pero ésta no será materia de esta decisión, .

Ciertamente, los hechos de la demanda no ponen en evidencia que la intención de las partes en litigio haya sido la de formar una sociedad con los elementos que la caracterizan y que explica la jurisprudencia referida al iniciar las consideraciones de esta providencia.

Se reitera, en el presente caso, más allá de una relación sentimental entre los litigantes, no puede inferirse del acervo probatorio que Yuledy López González y John Alexander Correa Romero, hayan acordado expresa o tácitamente conformar una sociedad para adquirir bienes, para aprovecharlo en conjunto, para dividirse sus frutos, como lo aseguran los hechos 1 y 8 de la demanda; tampoco demuestran que las obligaciones que cada uno contrajo a título personal tuvieran ese destino y constituyan aportes sociales; aunque la convocante a este juicio alega haber efectuado unos aportes en especie (una vivienda, una moto y un taxi), ello no fue acreditado, pues el inmueble, como se indicó, fue adquirido por los contendientes el 2 de julio de 2011 (cuando convivían en unión libre) la moto y el taxi no especificados; en todo caso, se probó con sus historiales que son de propiedad del demandado, incluso, dos fueron adquiridos con posterioridad a la separación formal de ellos.

En adición, el elemento de lucro que caracteriza las sociedades comerciales no fue siquiera mencionado en estas diligencias, en las que los contendientes no insinuaron el menor ánimo de aprovechamiento compartido, como sí, la posibilidad, apoyada en una unión marital de hecho.

Para la conformación de una sociedad comercial regular o para la de una de hecho, no basta la existencia de un trato sentimental o la demostración de relaciones cercanas entre personas que incluso comparten el diario vivir, sino que como fue anunciado, es imprescindible la concurrencia de los elementos propios del acuerdo societario, que en el caso bajo estudio no fueron demostrados por la actora, sobre cuyos hombros pesaba la carga de traer al proceso su evidencia.

Bajo ese entendido, esta colegiatura no encuentra prueba alguna que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial, deprecada, que como se anotó anteriormente, son el ánimo de asociarse, aportes y participación de utilidades, y específicamente el *ánimus lucrandi*. El hecho de que las partes hubiesen tenido una relación sentimental y de que hayan convivido, no demuestra que por esa causa haya sociedad y los bienes adquiridos por el uno o el otro, hayan sido con el ánimo de conformar una sociedad y obligarse entre sí, de común acuerdo y realizar aportes para concretar una actividad comercial.

Si la demandante reclama un derecho subjetivo fundamentado en una sociedad de hecho de carácter comercial, regulada por el código de comercio, cuando no alegó una sociedad patrimonial en virtud a la existencia de la unión marital entre ésta y el señor John Alexander Correa Romero, debió demostrar esencialmente que entre los dos socios plenamente capaces, hubo igualdad, aporte de capitales, *ánimus societatis* y por supuesto, *ánimus lucrandi*, y no exclusivamente una presunta convivencia, como marido y mujer. Hay relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso y afectivo, que como tales no constituye hecho relevante y fundante para estructurar *per sé* una sociedad de hecho. Muchas ayudas o colaboraciones pueden existir entre una pareja que comparte amor, cariño y afecto, pero de ello no emerge irremediablemente una sociedad de hecho, si no están presentes los elementos axiológicos que la estructuran ontológicamente.

En todo caso, aquellas afirmaciones no demostradas de unos aportes y de una intención de asociación desmentida por las pruebas recaudadas, la Sala no tiene alternativa distinta a reconocer el mayor peso de la evidencia que contraría la tesis de la pretensión y declarar que la demandante no cumplió con el deber de probar que le incumbía y que por ello sus súplicas no pueden prosperar.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las

inconformidades y recriminaciones formuladas por la recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la A quo, la decisión armoniza.

8. Costas. Se condena en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por auto de ponente, se liquidarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente demandante y en favor del demandado. Se liquidarán en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

TERCERO: Devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen, a través de la secretaría.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 325 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57357b816b7e2940205e32044ddcf60a753c04660c4444518ce1d51e971c88**

Documento generado en 29/08/2023 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>